



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO.-

Vistos para resolver los autos del expediente **CEDH/234/(01)/OAX/2005** iniciado con motivo de la queja presentada por **FRANCISCA SANDRA GARCÍA**, quien reclamó violaciones a los derechos humanos de **DAMARA NAYELI GARCÍA RAMÍREZ y MARGARITA GARCÍA NÚÑEZ**, atribuidas a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de la Procuraduría General de Justicia del Estado y de la Procuraduría para la Defensa del Indígena, fundada en los siguientes: -----

I. HECHOS.

PRIMERO: Mediante comparecencia de fecha veinticinco de febrero de dos mil cinco, se recibió en este Organismo la queja de FRANCISCA SANDRA GARCÍA, quien reclamó violaciones a los derechos humanos de DAMARA NAYELI GARCÍA RAMÍREZ y MARGARITA GARCÍA NÚÑEZ, atribuidas a elementos policíacos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de un Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y de una Defensora de Oficio de la Procuraduría para la Defensa del Indígena. -----

SEGUNDO: Con motivo de lo anterior se radicó la queja bajo el número de expediente **CEDH/234/(01)/OAX/2005**, se solicitó a la autoridad señalada como responsable el informe de autoridad respectivo y se practicaron las diligencias necesarias tendientes a resolver lo procedente, recabándose para tal efecto las siguientes: -----

II. EVIDENCIAS.

1.- Acta circunstanciada de fecha veinticinco de febrero de dos mil cinco, referente a la queja de la impetrante, quien en síntesis refirió que aproximadamente a las veintitrés horas del día veinticuatro del mes y año en cita, su hermana DAMARA NAYELI GARCÍA RAMÍREZ le dijo por teléfono que iría al mercado de abasto de esta ciudad con su amiga MARGARITA GARCÍA NÚÑEZ, a comprar unas cajas de tomate, preguntándole si a su madre se le ofrecía algo, respondiéndole que sí, pero que las alcanzaría en dicho lugar, siendo así que al llegar a la calle Nuño del Mercado y Diagonal de Mercaderes, observó que su hermana y su amiga eran detenidas por hombres vestidos de negro con las siglas de la Policía



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Ministerial, quienes descendieron de una camioneta tipo Lobo, color blanco, sin placas de circulación, en cuya bodega las subieron, llevándoselas con rumbo a la Colonia Cosijoeza, lo que hizo del conocimiento de sus familiares, con quienes las buscó en diversos lugares, sin encontrarlas (visible a foja 3 de autos). - - - - -

2.- Acta circunstanciada de fecha veinticinco de febrero de dos mil cinco (consultable a foja 5 del expediente), por medio de la cual se hace constar que personal de este Organismo se constituyó en las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado, y de la Procuraduría General de la República, en cuyos separos no se encontraban las agraviadas. - - - - -

3.- Oficio número Q.R.1294 fechado el dieciocho de marzo de dos mil cinco, suscrito por el Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado (visible a foja 10 de autos), quien remitió a esta Comisión en copia certificada: - - - - -

A.- Oficio número 146 de fecha quince de marzo de dos mil cinco, por medio del cual el encargado del Grupo Antisecuestros de la entonces Policía Ministerial, JOSÉ ADÁN AGUIRRE SOSA (placa 006), informó que **se realizó el aseguramiento de MARGARITA GARCÍA NÚÑEZ**, en cumplimiento al arraigo emitido por el Juez Sexto de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, dentro del expediente 033/2005, relacionado con la indagatoria 1273(P.M.E.)/2004, y el de **DAMARA NAYELI GARCÍA RAMÍREZ**, en base al oficio de presentación sin número fechado el veinticuatro de febrero de dos mil cinco por el Representante Social (visible en foja 21). - - - - -

4.- Oficio número Q.R.1377 de fecha veintinueve de marzo de dos mil cinco, por medio del cual el servidor público referido en el punto que antecede (consultable en foja 28), remitió a esta Comisión en copia certificada: - - - - -

A.- Oficio número 163 de fecha veinticuatro de marzo de dos mil cinco, por medio del cual el Agente de la Policía Ministerial, JOSÉ ADÁN AGUIRRE SOSA, exhibió: - - - - -

a).- Orden de arraigo de fecha veintidós de febrero de dos mil cinco, decretada por la Juez Sexto de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, dentro del expediente 033/2005, en contra de MARÍA DEL CARMEN PÉREZ CASTELLANOS y MARGARITA GARCÍA NÚÑEZ, a efectuarse en el inmueble marcado con el número 1009, de la Avenida Símbolos Patrios, en San Agustín de las Juntas, Centro, Oaxaca, por el tiempo necesario para recabar las



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

probanzas pendientes y determinar lo procedente, sin exceder de treinta días naturales a partir de su aseguramiento, facultando para su ejecución a la autoridad ministerial y a elementos policíacos a su mando (consultable de las fojas 36 a 45).- - - - -

b).- Oficio sin número de fecha veintidós de febrero de dos mil cinco, por medio del cual el Representante Social de la Mesa Auxiliar adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, solicitó al Director de la Policía Ministerial del Estado, el cumplimiento de la Orden de Arraigo en cita (visible en foja 25 de autos).- - - - -

c).- Oficio sin número de fecha veinticuatro de febrero de dos mil cinco, por medio del cual el Agente del Ministerio Público aludido en el párrafo precedente, solicitó al titular de la Policía Ministerial, que en cumplimiento a su acuerdo de esa misma fecha, dentro de la indagatoria 1273(P.M.E.)/2004 ó 5665(S.C.)/2004, elementos a su mando presentaran ante él sin restricción de su libertad personal, a DAMARA NAYELI GARCÍA RAMÍREZ, para que declarara en relación a la desaparición de PROFESA ZÁRATE LÓPEZ (consultable en foja 30). - - - - -

d).- Oficio sin número de fecha veinticuatro de febrero de dos mil cinco, por medio del cual el Comandante de la Policía Ministerial del Estado, ANTONIO JOAQUÍN LORENZO HERNÁNDEZ, y los Agentes del Grupo Antisecuestros de la misma, JOSÉ ADÁN AGUIRRE SOSA, DANIEL RAMÍREZ EUSEBIO, ROLANDO ORTIZ CRUZ y HUGO RAMÍREZ GONZÁLEZ (placas 006, 342, 755 y 738, respectivamente), informan al Representante Social de referencia, que aproximadamente a las veintitrés horas con treinta minutos de esa misma fecha, sobre el Boulevard Guadalupe Hinojosa de Murat, Xoxocotlán, Oaxaca, localizaron a MARGARITA GARCÍA NÚÑEZ y a DAMARA NAYELI GARCÍA RAMÍREZ, quienes se desplazaban en un automóvil marca nissan, tipo tsuru, color arena, por lo que al contar la primera con una orden de arraigo y la segunda, con una orden de presentación sin restricción de su libertad, las trasladaron al domicilio marcado con el número 1009 de la Avenida Símbolos Patrios, San Agustín de las Juntas, dejándolas a disposición de la Representación Social para que acordara lo procedente (consultable de las fojas 31 a 32 del expediente). - - - - -

e).- Certificado médico expedido a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil cinco, por el Doctor JAVIER MATÍAS RUIZ, Perito



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Médico Legista en Turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien certificó que DAMARA NAYELI GARCÍA RAMÍREZ, no presentaba huellas de lesiones externas recientes visibles (consultable a foja 33 de autos). - - - - -

f).- Certificado médico expedido a las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil cinco, por el perito médico aludido en el párrafo que antecede, a favor de MARGARITA GARCÍA RAMÍREZ, en el que certificó que no presentaba huellas de lesiones externas recientes visibles (consultable a foja 34 de autos). -

5.- Acta circunstanciada de fecha treinta y uno de marzo de dos mil cinco, referente a la **ampliación de queja** de la impetrante, quien señaló que por desconocimiento y temor, no informó en su comparecencia inicial el lugar correcto donde sucedieron los hechos, aclarando así que el día veinticuatro de febrero de la citada anualidad, aproximadamente a las veintitrés horas con treinta minutos, se encontró en el mercado de abasto con su hermana DAMARA NAYELI GARCÍA RAMÍREZ y con MARGARITA GARCÍA NÚÑEZ, quienes iban en un vehículo tipo tsuru, color capuchino, diciéndole que éstas irían a comprar flores más adelante, percatándose que eran seguidas por una camioneta negra tipo cherokee, una camioneta ford lobo, color blanco y un automóvil tsuru, color rojo, ante lo cual MARGARITA aceleró su auto pero se detuvo posteriormente al escucharse un disparo, descendiendo de tales vehículos aproximadamente ocho elementos de la Policía Ministerial, vestidos de negro con el logotipo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, escuchando que a uno le decían “Comandante TOÑO”, y el otro era JOSÉ ADÁN RAMÍREZ SOSA, a quien conoce porque constantemente iba a su domicilio a preguntar por las ahora agraviadas, quienes sin identificarse ni mostrar la orden que justificara su proceder, las sacaron violentamente de su vehículo, las subieron a los suyos y luego se las llevaron rumbo a las riveras del Atoyac. - - - - -

Agregó que el día veintiséis de febrero de dos mil cinco, aproximadamente a las diecisiete horas, la madre de MARGARITA GARCÍA NÚÑEZ le informó que había localizado a las agraviadas, por lo que se trasladaron a una casa de seguridad ubicada en San Agustín de las Juntas, Oaxaca, donde se percató que DAMARA presentaba lesiones en todo el cuerpo y emocionalmente se encontraba muy mal, informándoles que la habían golpeado, torturado y obligado a firmar papeles en blanco para incriminarlas en un delito (consultable de las fojas 46 a 48 de autos).- - - - -



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

6.- Acta circunstanciada de fecha dieciocho de abril del año dos mil cinco (visible a fojas 54 a 59 de autos), referente a la declaración que por separado, emitieron las agraviadas ante personal de este Organismo, constituido en la Penitenciaría Central del Estado: - - - - -

A).- DAMARA NAYELI GARCÍA RAMÍREZ, señaló que junto con su amiga MARGARITA GARCÍA NÚÑEZ, fue detenida en la central de abasto de esta Ciudad el día veinticuatro de febrero de dos mil cinco, a las veintitrés horas con treinta minutos, cuando iba a bordo de un vehículo Tsuru, color gris, luego de que una camioneta cherokee color negro les cerrara el paso, cuyos tripulantes, policías armados, la sacaron violentamente del auto que conducía su amiga y la subieron a otro vehículo tsuru, cambiándola luego a una camioneta blanca, donde le preguntaron cuánto valía su vida, pues las matarían, llevándola cubierta de la cara al parecer a un terreno baldío, donde el Comandante “TOÑO” le pegó en la cabeza con un bote de agua y le preguntó donde estaba PROFESA, en tanto, ADÁN le tapó la boca y la nariz para impedir que respirara e inmediatamente después de que la dejaba respirar, le echaba agua para que se ahogara, amarrándola también con una colchoneta, con la amenaza de que la matarían, por lo que se desmayó. Agregó que al reaccionar y tratar de desamarrarse, se le encimaron HUGO, ADÁN y ROLANDO, mientras que el Comandante “TOÑO” le golpeaba la cabeza diciéndole que cuánto les daba para que le perdonaran la vida, que MARGARITA les diera una casa; que luego le preguntaron si conocía al “Maleficio” y al decirles que sí, le dijeron que debían declarar que éste y sus dos hijos habían matado a VERÓNICA (PROFESA), pero al no aceptar la golpearon nuevamente, diciéndole que para poder vivir solo tenía que firmar unos papeles, lo que finalmente aceptó para ya no ser golpeada, siendo entonces cuando le echaron agua fría para que se enjuagara la tierra, la subieron a la camioneta y la trasladaron a una casa donde le pidieron su dinero y el número confidencial de una tarjeta de débito, diciéndole que la madre de PROFESA les había pagado un millón de pesos para que las mataran o metieran a la cárcel, introduciéndola luego a un cuarto oscuro y posteriormente, a un aula, donde se encontraba un Secretario, quien le pidió firmar unos papeles, y siendo aproximadamente las cinco horas con treinta minutos del día veinticinco del mismo mes y año, llegó “GUSTAVO”, quien le dijo que su familia se estaba moviendo y por ello permitiría que al día siguiente la vieran, pero que cuando ello ocurriera, tenía que decir que la dejaron salir a las ocho horas del día veinticinco del mismo mes y año, pero se había ido a “x” lado y por miedo no les había llamado, amenazándola para que no dijera lo que en verdad le habían hecho, por lo que al llegar su madre no le dijo nada, como tampoco los demás días porque a diario, antes de que llegara su progenitora, era amenazada en el mismo sentido; fue después de una



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

semana que ROLANDO le mostró un video y le dijo que era un terreno del “Maleficio”, señalándole a través de dicho medio, un lugar específico para que dijera que ahí habían enterrado a VERÓNICA (PROFESA), diciéndoles ADÁN que las llevarían a dicho inmueble y que debían señalar los lugares que les indicaran, que cuando las interrogaran, tenían que responder sin ponerse nerviosas, de lo contrario las violarían. Por otra parte, señaló que aunque supuestamente tenía una orden de presentación, no salió de la casa de seguridad ni la dejaron hablar con su abogado; que firmó unos papeles aproximadamente a las tres de la mañana del día veinticinco de febrero de dos mil cinco, pero algunos estaban en blanco; que su declaración la realizó en la casa de seguridad y no en la Procuraduría, y que la Defensora de Oficio CLAUDIA ISABEL MARTÍNEZ RAMÍREZ, quien supuestamente la asistió, no estuvo presente.-----

B).- MARGARITA GARCÍA NÚÑEZ manifestó que aproximadamente a las veintitrés horas con treinta minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil cinco, iba con DAMARA a bordo de un vehículo de motor tipo tsuru, sobre prolongación de Nuño del Mercado, en la central de abasto de esta Ciudad, cuando se les atravesó una camioneta cherokee color negro, de la cual bajaron unos hombres, uno de los cuales disparó mientras atrás de ellas se detuvo un automóvil tsuru, color rojo, quienes procedieron a sacar a DAMARA de los cabellos en tanto que a ella la empujaron para que se bajara, que durante el trayecto fue cambiada a la camioneta cherokee, donde le decían que la iban a matar, que era un secuestro, que les habían pagado para matarla, que la madre de “VERÓNICA” les había pagado un millón de pesos, y que cuando llegaron a un lugar donde al parecer había muchos árboles, la acostaron en una colchoneta, le quitaron los tenis y la amarraron desde los tobillos hasta los hombros, enrollándola con la colchoneta, reconociendo la voz de ADÁN porque éste la detuvo la primera vez, y la del Comandante “TOÑO”, preguntándole ADÁN si conocía al “Maleficio” y a sus hijos, respondiendo que no, por lo que dichos policías le dijeron que debía decir que les había pagado a esas personas para que mataran a PROFESA, y que al negarse, ADÁN le descubrió la cara a la altura de la nariz, le tapó la boca al parecer con una franela y luego le echó agua de Tehuacan en las fosas nasales, poniéndole además un polvo que le ardía como sal de chile, preguntándole si ahora si conocía a dichas personas, diciéndole ADÁN y el Comandante “TOÑO”, que escuchara lo que le hacían a la otra, refiriéndose a DAMARA, de quien escuchaba sus gritos, siendo trasladada finalmente a una casa que ahora sabe es de seguridad, donde por un agujero del pasamontañas con que le cubrían la cabeza, vio a “GUSTAVO”, a su secretaria y a otro sujeto de tez morena y baja estatura, escuchando que el primero dijo a su secretaria que



escribiera lo que ya le había dicho, después de lo cual la llevaron a un cuarto oscuro donde le pusieron la mano en el lugar donde tenía que firmar unas hojas de papel. Que como al tercer día, GUSTAVO le dijo que le daría permiso para que fuera su abogado, pero que no dijera que la habían golpeado o amenazado, y que GUSTAVO, el Comandante “TOÑO”, ADÁN, ROLANDO y HUGO, llegaban dos o tres veces al día y le decían que si mencionaba lo que le habían hecho o lo que pasaba en ese lugar, les iría peor, por lo que no dijo nada a su mamá. Agregó que el Perito Médico certificó que no tenía lesiones, pero nunca la revisó bien ni asentó la verdad. Que no conoce a la Defensora que supuestamente la asistió y que “GUSTAVO”, a quien hace referencia en su declaración, es el Agente del Ministerio Público.-

7.- Oficio número Q.R.1879 de fecha veintitrés de abril de dos mil cinco (consultable en foja 60), por medio del cual el Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitió a este Organismo copia autorizada de la siguiente documental: -

A).- Oficio número 03909 fechado el dieciocho de abril de dos mil cinco, por medio del cual el Director de la Policía Ministerial del Estado, informó haber tenido conocimiento por el encargado del Grupo Antisecuestros, de la presentación de DAMARA NAYELI GARCÍA RAMÍREZ ante el Representante Social de la Mesa Auxiliar de la Dirección de Averiguaciones Previas, y del arraigo de MARGARITA GARCÍA NÚÑEZ, autorizado por la Juez Sexto de lo Penal del Distrito Judicial del Centro (visible a foja 61 del expediente); exhibiendo a su vez: - - - - -

a).- Oficio número 252 de fecha dieciséis de abril de dos mil cinco, por medio del cual el Agente encargado del Grupo Antisecuestros de la Policía Ministerial, JOSÉ ADÁN AGUIRRE SOSA (placa 006), informó que el veinticuatro de febrero del año en cita, aproximadamente a las veintitrés horas con treinta minutos, dio cumplimiento con los elementos a su mando, a la orden de arraigo dictada en contra de MARÍA DEL CARMEN PÉREZ CASTELLANOS y MARGARITA GARCÍA NÚÑEZ, del Distrito Judicial del Centro por el Juez Sexto Penal, sin el expediente 033/2005; que DAMARA NAYELI GARCÍA fue asegurada el día veinticinco del mismo mes y año; que el titular de la Policía Ministerial del Estado sí tuvo conocimiento de ello y que ambas fueron puestas a disposición del Licenciado GUSTAVO F. GARCÍA BAUTISTA, Representante Social de la Mesa Auxiliar de la Dirección de Averiguaciones Previas, MARGARITA GARCÍA NÚÑEZ en calidad de arraigada y DAMARA NAYELI GARCÍA RAMÍREZ como presentada; que el registro de ese oficio de presentación consta en autos del expediente que obra en poder del citado Agente



del Ministerio Público; que aseguró a dichas personas en calidad de arraigada y presentada, respectivamente; que no se registró en el libro de la guardia de la Policía Ministerial porque se estaba cumpliendo un mandato judicial, en el que se menciona que MARGARITA GARCÍA NÚÑEZ debía quedar a disposición en el domicilio marcado con el número 1009 de la Avenida Símbolos Patrios, en San Agustín de las Juntas, Oaxaca, ante el Agente del Ministerio Público que solicitó el mandato, y que debido a que el oficio de presentación sin número de fecha veinticuatro de febrero del año en curso en contra de DAMARA NAYELI GARCÍA NÚÑEZ, fue girado por el mismo Representante Social, quien solicitó que fuera presentada ante él, se puso a su disposición en el mismo inmueble, además que no es su deber anotar ni dar novedades a la guardia, respecto de las actividades realizadas por el Grupo Antisecuestros, menos del cumplimiento de las órdenes de arraigo, ya que no existe ningún libro para ese efecto (consultable de las fojas 62 a 64). -----

b).- Oficio sin número de fecha veinticinco de febrero de dos mil cinco, por medio del cual el Representante Social de mérito, remitió al Director de la Policía Ministerial para su cumplimiento, copia certificada de la orden de arraigo a que se ha hecho alusión en líneas anteriores (visible en foja 70 de autos). -----

c).- Oficio sin número de fecha veinticinco de febrero de dos mil cinco, por medio del cual los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, JOSÉ ADÁN AGUIRRE SOSA (placa 006) y ROLANDO ORTIZ CRUZ (placa 755), informan al Representante Social de la Mesa Auxiliar adscrita a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estrado, que aproximadamente a las dieciocho horas con treinta minutos de esa misma fecha, dieron cumplimiento a la citada orden de arraigo (consultable a fojas 71 y 72 de autos). -----

d).- Certificado médico expedido a las diecinueve horas del día veinticinco de febrero de dos mil cinco, por el Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, M.C.L. GERARDO TRUJILLO SÁNCHEZ, quien dictaminó a DAMARA NAYELI GARCÍA RAMÍREZ, sin huellas de lesiones recientes o aparentes (consultable en foja 73). -

8.- Oficio número 3681 de fecha primero de junio de dos mil cinco, por medio del cual la Secretaria encargada del Juzgado Sexto Penal del Distrito Judicial del Centro, por Ministerio de Ley, remitió en vía de colaboración a este Organismo, copia certificada de todo lo actuado en la causa penal 56/2005, instruida en contra de MARÍA DEL CARMEN PÉREZ



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

CASTELLANOS y DAMARA NAYELI RAMÍREZ GARCÍA, como probables responsables del delito de Homicidio Calificado, en agravio de PROFESA ZÁRATE LÓPEZ (consultable en foja 76); destacando de dicho expediente, las siguientes constancias: -----

A).- Acuerdo de fecha seis de julio de dos mil cuatro, por medio del cual el Licenciado GUSTAVO FRANCISCO GARCÍA BAUTISTA, Representante Social Auxiliar, adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, acordó dentro de la indagatoria 1273(P.M.E.)/2004 ó 5665(S.C.)/2004, solicitar al titular de la Policía Ministerial, que elementos a su mando presentaran sin restricción de su libertad a MARÍA DEL CARMEN PÉREZ CASTELLANOS, MARGARITA GARCÍA NÚÑEZ y DAMARA NAYELI GARCÍA, para que declararan sobre la desaparición de PROFESA ZÁRATE LÓPEZ (visible a foja 182). -----

B).- Declaraciones Ministeriales de MARGARITA GARCÍA NÚÑEZ y DAMARA NAYELI GARCÍA RAMÍREZ (consultables de las fojas 204 a 213). -----

C).- Escrito de fecha ocho de julio de dos mil cuatro, por medio del cual las agraviadas solicitaron al Agente del Ministerio Público de la Mesa Auxiliar adscrita a la Dirección de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la revocación de nombramiento de defensor hecho con anterioridad y el discernimiento de nuevos abogados particulares (consultable de las fojas 237 a 238). -----

D).- Acuerdo de fecha diecisiete de julio de dos mil cuatro, por medio del cual la autoridad referida en el párrafo que antecede, negó la solicitud señalada en el mismo, argumentando que las promoventes no tenían el carácter de indiciadas. -----

E).- Sentencia de Amparo emitida por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, dentro del expediente 924/2004, a través de la cual se ordenó a la señalada como responsable, acordar favorablemente lo solicitado (consultable de las fojas 640 a 647). -----

F).- Resolución dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, en autos del Toca número II-450/2004, de fecha once de octubre de dos mil cuatro, por medio de la cual fue confirmada la determinación aludida en el párrafo que antecede (consultable de las fojas 706 a 717). -----

G).- Diligencia Ministerial de fecha tres de noviembre de dos mil cuatro, por medio de



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

la cual se discierne el cargo de defensor particular de las ahora agraviadas, al Licenciado JUVENAL CARBAJAL DÍAZ (consultable a foja 725). - - - - -

H).- Acuerdo de fecha catorce de febrero de dos mil cinco, por medio del cual la Directora de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, determinó dentro de la indagatoria número 1273(P.M.E.)/2004 ó 5665(S.C.)/2004, solicitar a la autoridad judicial el arraigo domiciliario de MARÍA DEL CARMEN PÉREZ CASTELLANOS y MARGARITA GARCÍA NÚÑEZ (consultable de las fojas 902 a 924). - - - - -

I).- Orden de arraigo de fecha veintidós de febrero de dos mil cinco, dictada dentro de la causa penal 033/2005, del índice del Juzgado Sexto de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, en contra de MARÍA DEL CARMEN PÉREZ CASTELLANOS y MARGARITA GARCÍA NÚÑEZ (consultable de las fojas 927 a 936). - - - - -

J).- Acuerdo de fecha veinticuatro de febrero de dos mil cinco, a través del cual la Representación Social, ordenó dentro de la Averiguación Previa 1273(P.M.E.)/2004 ó 5665(S.C.)/2004, la presentación ante él sin restricción de su libertad, de DAMARA NAYELI GARCÍA RAMÍREZ, ÓSCAR MERINO y LUIS MERINO, para que declararan en torno a la desaparición de PROFESA ZÁRATE LÓPEZ (visible a foja 962). - - - - -

K).- Oficio sin número de fecha veinticuatro de febrero de dos mil cinco, con acuse de recibo de las cero horas con diez minutos del día siguiente, a través del cual elementos de la Policía Ministerial del Estado, informan a la Representación Social, el cumplimiento de la orden de arraigo en contra de MARGARITA GARCÍA NÚÑEZ y de presentación en contra de DAMARA NAYELI GARCÍA RAMÍREZ, así como su estado de salud (consultable de las fojas 975 a 976). - - - - -

L).- Declaración ministerial de fecha veinticuatro de febrero de dos mil cinco, de la inculpada MARÍA DEL CARMEN PÉREZ CASTELLANOS, con la asistencia de la Defensora de Oficio CLAUDIA ISABEL RAMÍREZ MARTÍNEZ, quien en síntesis declaró haberse enterado por DAMARA NAYELI GARCÍA RAMÍREZ y MARGARITA GARCÍA NÚÑEZ, que éstas contrataron a ÓSCAR y a LUIS MERINO para desaparecer a PROFESA, pagándoles cierta cantidad de dinero, para lo cual la segunda de tales inculpadas vendió dos vehículos de su propiedad, amenazándola para que no las delatara (consultable de las fojas 954 a



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

959). -----

LL).- Declaración ministerial de la inculpada MARGARITA GARCÍA NÚÑEZ, de fecha veinticinco de febrero de dos mil cinco, en la que asistida por la Defensora de Oficio CLAUDIA ISABEL RAMÍREZ MARTÍNEZ, se declaró confesa del delito atribuido, señalando como copartícipes a MARÍA DEL CARMEN PÉREZ CASTELLANOS y a DAMARA NAYELI GARCÍA RAMÍREZ, manifestando que juntas planearon matar a VERÓNICA o PROFESA ZÁRATE LÓPEZ, para lo cual contrataron a MARCOS MERINO GARCÍA alias “El maleficio” (consultable de las fojas 991 a 995). -----

M).- Declaración ministerial de la presentada DAMARA NAYELI GARCÍA RAMÍREZ, de fecha veinticinco de febrero de dos mil cinco, en la que asistida por la Defensora de Oficio referida en el inciso que antecede, se declaró confesa del delito atribuido, señalando a MARÍA DEL CARMEN PÉREZ CASTELLANOS y a MARGARITA GARCÍA NÚÑEZ, como copartícipes, toda vez que según dijo, juntas planearon matar a VERÓNICA o PROFESA ZÁRATE LÓPEZ, para lo cual contrataron a MARCOS MERINO GARCÍA (a) “El maleficio” (consultable de las fojas 997 a 999). -----

N).- Acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil cinco, por medio del cual la Directora de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, acordó solicitar al Juez de lo Penal en turno del Distrito Judicial del Centro, el arraigo domiciliario de DAMARA NAYELI GARCÍA RAMÍREZ y MARCOS MERINO GARCÍA, en el interior del inmueble marcado con el número 1009, de la Avenida Símbolos Patrios, San Agustín de las Juntas, Oaxaca, Oaxaca, por el tiempo necesario para recabar las probanzas pendientes y en su momento determinar lo procedente; no excediendo dicho plazo de treinta días naturales (consultable de las fojas 1006 a 1035). - - -

Ñ).- Orden de arraigo de fecha veinticinco de febrero de dos mil cinco, emitida por la Juez Sexto de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, dentro del expediente 45/2005, en los términos referidos en el inciso anterior (visible de las fojas 1039 a 1050 del expediente). - - -

O).- Oficio sin número de fecha veinticinco de febrero de dos mil cinco, por medio del cual el Representante Social de la Mesa Auxiliar, adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Licenciado GUSTAVO FRANCISCO GARCÍA BAUTISTA, solicitó al titular de la Policía Ministerial del



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Estado, el cumplimiento de la orden de arraigo señalada en el inciso que antecede (visible a foja 1038). -----

P).- Oficio sin número de fecha veinticinco de febrero de dos mil cinco, por medio del cual elementos de la Policía Ministerial del Estado, informan a la Representación Social el cumplimiento de la orden de arraigo en contra de DAMARA NAYELI GARCÍA RAMÍREZ, a quien dejaron a su disposición en el inmueble número 1009 de la Avenida Símbolos Patrios, San Agustín de las Juntas, Oaxaca (consultable de las fojas 1053 a 1054). -----

Q).- Declaración ministerial de la inculpada DAMARA NAYELI GARCÍA RAMÍREZ, efectuada el veinticinco de febrero de dos mil cinco, en la que asistida por la Defensora de Oficio, ratificó la confesión que un día antes había emitido en calidad de presentada, ante la misma autoridad ministerial (consultable de las fojas 1063 a 1066). -----

R).- Declaración preparatoria de MARGARITA GARCÍA NÚÑEZ, de fecha veinte de marzo de dos mil cinco, en la que asistida por su abogado **MARIO ABRAHAM LÓPEZ RAMÍREZ**, dijo no ratificar la declaración ministerial que efectuó durante su arraigo, toda vez que **fue torturada y obligada a declarar**, conduciéndose al respecto en términos similares a los establecidos en la evidencia número 6, inciso B de la presente resolución (visible de las fojas 1507 a 1509). -----

S).- Declaración preparatoria de la inculpada DAMARA NAYELI GARCÍA RAMÍREZ, de fecha veinte de marzo de dos mil cinco, en la que asistida por su abogado particular ARMANDO PÉREZ ROJAS, señaló que no ratificaba ninguna declaración ante la autoridad ministerial porque nada había declarado, conduciéndose en torno a su detención, en similares términos a los establecidos en la evidencia número 6, inciso A de la presente determinación (consultable de las fojas 1514 a 1519). -----

T).- Dictamen número 185/2005 de fecha veinticuatro de marzo de dos mil cinco, por medio del cual la Perito Médico Oficial adscrita a la Dirección de Servicios Periciales del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, Doctora MARÍA ELENA SIBAJA LEÓN, dictaminó que MARGARITA GARCÍA NÚÑEZ, no presentaba lesiones recientes, pero se apreciaba daño psicológico (visible de las fojas 1645 a 1646). -----

U).- Dictamen número 184/2005 de fecha veinticuatro de marzo de dos mil cinco, por



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

medio del cual la Perito Médico Oficial adscrita a la Dirección de Servicios Periciales del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, Doctora MARÍA ELENA SIBAJA LEÓN, dictaminó que DAMARA NAYELI GARCÍA RAMÍREZ no presentaba lesiones visibles externas pero sí alteración de su estado emocional (apreciable de las fojas 1647 a 1649). - - - - -

V).- Dictamen número TSJ/DSP/0188/205, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil cinco, por medio del cual el Perito Psicólogo Oficial adscrito a la Dirección de Servicios Periciales del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, Licenciado RAFAEL HERNÁNDEZ CASTRO, una vez analizada y estudiada la narración de la examinada en el sentido de que durante su detención la golpearon, la amenazaron y torturaron psicológicamente, dictaminó que MARGARITA GARCÍA NÚÑEZ presentaba signos y síntomas de un trastorno por estrés postraumático, según los criterios del MSM-IV (Manual de Salud Mental) IV (Última versión), debidas a un evento traumático derivado de la tortura a que hizo referencia; que sí existen signos y síntomas que indican que existió tortura psicológica; y datos que indican que fue coaccionada para rendir sus declaraciones, es decir, para obtenerse de ella una confesión (consultable de las fojas 1655 a 1657). - - - - -

W).- Dictamen número TSJ/DSP/0186/205, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil cinco, a través del cual el Perito Psicólogo Oficial Adscrito a la Dirección de Servicios Periciales del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, Licenciado RAFAEL HERNÁNDEZ CASTRO, una vez analizada y estudiada la narración de la examinada en el sentido de que durante su detención la golpearon, la amenazaron y torturaron psicológicamente, dictaminó que DAMARA NAYELI GARCÍA RAMÍREZ presentaba signos y síntomas de un trastorno por estrés postraumático según los criterios del MSM-IV (Manual de Salud Mental) IV (Última versión), debidas a un evento traumático derivado de la tortura a que hizo referencia; que sí existen signos y síntomas que indican que existió tortura psicológica; y que fue coaccionada para rendir sus declaraciones, es decir, para obtenerse de ella una confesión (visible de las fojas 1658 a 1660). - - - - -

9.- Oficio número Q.R.4035 de fecha trece de septiembre de dos mil cinco (consultable a foja 1877), por medio del cual el Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitió a este Organismo: - - - - -

A).- Oficio sin número de fecha ocho de septiembre del mismo año, por medio del cual el Licenciado GUSTAVO FRANCISCO GARCÍA BAUTISTA, Agente del Ministerio



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Público de la Mesa Auxiliar adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas y Consignaciones, señaló que a las veintitrés horas con treinta minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil cinco, se ejecutó la orden de arraigo en contra de MARGARITA GARCÍA NÚÑEZ y al mismo tiempo, se dio cumplimiento a la orden de presentación de DAMARA NAYELI GARCÍA RAMÍREZ; recibiendo la informativa correspondiente a las cero horas quince minutos del día siguiente, procediendo a declarar a MARGARITA GARCÍA NÚÑEZ, quien de manera voluntaria solicitó ser asistida por la Defensora de Oficio, por lo que se discernió el cargo a la Licenciada CLAUDIA ISABEL RAMÍREZ MARTÍNEZ, y luego de escuchar la lectura de las constancias que hasta ese momento integraban la indagatoria, aceptó su participación en la desaparición de PROFESA ZÁRATE LÓPEZ; agregando que la declaración de MARGARITA GARCÍA NÚÑEZ terminó a las cuatro horas con veinte minutos, luego de lo cual procedió a tomar la declaración de DAMARA NAYELI GARCÍA RAMÍREZ, misma que inició a las cinco horas con treinta minutos y finalizó a las siete horas con quince minutos del veinticinco de febrero de dos mil cinco, quien asistida de la misma Defensora de Oficio, aceptó su participación en los hechos, coincidiendo en esencia con lo aseverado por MARGARITA GARCÍA NÚÑEZ, luego de lo cual se retiró. No obstante, en atención a lo declarado, solicitó su arraigo al Juez Sexto de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, y el de MARCOS MERINO GARCÍA, alias “El Maleficio”, petición que fue obsequiada en esa misma fecha (veinticinco de febrero de dos mil cinco) y ejecutada a las dieciocho horas con treinta minutos de ese mismo día, por lo que al declarar ahora con esa calidad, ante la misma Defensora, aceptó su participación en el homicidio de PROFESA ZÁRATE LÓPEZ, reiterando que su tío MARCOS MERINO GARCÍA fue quien mató a PROFESA y la sepultó en su terreno; negando en consecuencia las violaciones a derechos humanos reclamadas (consultable de las fojas 1878 a 1882). - - - - -

10.- Copias del Amparo de fecha seis de septiembre de dos mil cinco, emitido dentro del expediente 841/2005, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, en contra del auto de formal prisión de fecha veinticinco de marzo del mismo año, dictado a DAMARA NAYELI GARCÍA RAMÍREZ y MARGARITA GARCÍA NÚÑEZ, por el Juez Sexto Penal del Distrito Judicial del Centro, Oaxaca, dentro del expediente 56/2005; documental exhibida por la impetrante mediante escrito fechado el tres de octubre del año en cita (apreciable de las fojas 1927 a 1950). - - - - -

11.- Oficio número PRODI/3233/OAX/2005, signado el primero de noviembre de dos mil cinco por el encargado del despacho de la Procuraduría para la Defensa del Indígena



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

(visible a foja 1959), quien remitió a esta Comisión: - - - - -

A).- Copia del oficio sin número de fecha veinticuatro de octubre de dos mil cinco (visible a fojas 1960 a 1961), por medio del cual la Defensora de Oficio CLAUDIA ISABEL RAMÍREZ MARTÍNEZ, adscrita a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, señaló que en su calidad de Defensora de Oficio, siendo las cero horas quince minutos del día veinticinco de febrero de dos mil cinco, fue requerida por la Directora de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para asistir en su declaración a MARGARITA GARCÍA NÚÑEZ y DAMARA NAYELI GARCÍA RAMÍREZ, la primera en calidad de arraigada en las instalaciones de esa General de Justicia, ubicadas en Avenida Símbolos Patrios número 1009, de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, y a la segunda, por los mismos hechos, en calidad de presentada, debido a lo cual se trasladó hasta el mencionado lugar, en compañía del Licenciado GUSTAVO FRANCISCO GARCÍA BAUTISTA, Agente del Ministerio Público de la Mesa Auxiliar, adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas y Consignaciones, así como del Perito Médico adscrito a dicha Procuraduría, donde siendo la una con treinta minutos de esa propia fecha, la autoridad ministerial procedió a tomar la declaración de MARGARITA GARCÍA NÚÑEZ, a quien asistió jurídicamente en virtud de que en ese momento no contaba con defensor particular, llevándose la diligencia en su presencia, de manera libre y sin coacción alguna, además que desde su inicio informó a la declarante que ella la asistiría por tener nombramiento de Defensor de Oficio, lo que ésta aceptó. - - - - -
Agregó que siendo las cinco horas con treinta minutos del día veinticinco de febrero de dos mil cinco, el mismo Fiscal procedió a tomar en el citado lugar, la declaración de la presentada DAMARA NAYELI GARCÍA RAMÍREZ, a quien asistió jurídicamente por no contar con defensor particular, declarando ésta de manera libre y sin coacción, tan es así que al término de la misma, para constancia estampó su firma. - - - - -

Señaló finalmente que a las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos de la misma fecha, nuevamente se trasladó al mismo lugar, en compañía del Agente del Ministerio Público de mérito, donde por mandato judicial se encontraba arraigada DAMARA NAYELI GARCÍA RAMÍREZ, a quien siendo las veinte horas con treinta minutos de ese día, procedió a asistir en su declaración por no contar con defensor particular, diligencia en la que dicha persona declaró sin coacción alguna, al término de lo cual firmó el acta respectiva. - - - - -

Exhibió con el informe de referencia, copia de la Cédula Profesional 3941859, fechada el



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

seis de octubre de dos mil tres, que la acredita como Licenciada en Derecho. - - - - -

13.- Oficio número PRODI/3360/OAX/2005, de fecha ocho de diciembre de dos mil cinco (consultable a foja 1975), por medio del cual el encargado del despacho de la Procuraduría Para la Defensa del Indígena, remitió a este Organismo: - - - - -

A).- Oficio sin número de fecha cinco de diciembre de dos mil cinco, por medio del cual la Defensora de Oficio CLAUDIA ISABEL RAMÍREZ MARTÍNEZ, reitera que su intervención fue como se narra en el numeral 12 del presente apartado, que asistió a las ahora agraviadas en cumplimiento a sus obligaciones como Defensora de Oficio, previo requerimiento de la Autoridad Ministerial, además de la designación expresa que éstas efectuaron a su favor, como consta en el acta levantada por el Ministerio Público al momento de la diligencia; agregando en torno a las violaciones procedimentales de que se duele la impetrante, que éstas no son imputables a su persona ni al cargo que ostenta, sino en todo caso a la autoridad instructora, y que en relación a la incompatibilidad de la defensa que se argumenta, dijo que el discernimiento de cargo de defensor se realiza justamente antes de que las indiciadas emitan su declaración, por lo que resulta imposible conocer el sentido de la misma y por ende la imputación que pudiera darse entre las coindiciadas, máxime que al emitir su declaración ministerial, MARGARITA GARCÍA NÚÑEZ y DAMARA NAYELI GARCÍA RAMÍREZ, de manera espontánea y sin coacción alguna, aceptaron su participación en los hechos delictuosos que originaron la Indagatoria, sin que ello implicara un señalamiento recíproco (consultable de las fojas 1977 a 1978 del expediente). - - - - -

14.- Oficio número PDI/1303/06 de fecha veintidós de mayo de dos mil seis, por medio del cual el Procurador para la Defensa del Indígena, remitió información complementaria de la Defensora de Oficio CLAUDIA ISABEL RAMÍREZ MARTÍNEZ, quien indicó que durante la semana comprendida del veinte al veintisiete de febrero de dos mil cinco, laboró los días veintidós y veinticuatro de febrero de dos mil cinco, iniciando el turno a partir de las nueve horas del día, a las nueve horas del día siguiente (apreciable a foja 1994 de autos). - - - - -

15.- Oficio sin número y sin fecha, signado por la Defensora de Oficio CLAUDIA ISABEL RAMÍREZ MARTÍNEZ, recibido en la Oficialía de partes de este Organismo el veintitrés de agosto de dos mil seis, por medio del cual reitera haber asistido a las agraviadas en sus declaraciones, señalando para ello que su horario de trabajo es flexible para atender la demanda de trabajo y asistir a las personas que se encuentren a disposición de algún



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Agente del Ministerio Público, por lo que no registran su hora de entrada y de salida, ya que ello resulta inoperante (visible en la página 2011 de autos).-----

16.- Acta circunstanciada de fecha veintiocho de noviembre de dos mil ocho, por medio de la cual se establece que las agraviadas se encuentran privadas de la libertad en la Penitenciaría Central del Estado, procesadas aún dentro del expediente penal 56/2005 del índice del Juzgado Sexto de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, por el delito de Homicidio Calificado en agravio de PROFESA ZÁRATE LÓPEZ (visible en la página 2116 del expediente).-----

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

1.- MARGARITA GARCÍA NÚÑEZ y DAMARA NAYELI GARCÍA RAMÍREZ, fueron privadas de la libertad por agentes de la Policía Ministerial del Estado, a las veintitrés horas con treinta minutos del veinticuatro de febrero de dos mil cinco, la primera en cumplimiento a la orden de arraigo librada en su contra por la Juez Sexto de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, Oaxaca, dentro del expediente 56/2005, y la segunda, en base al oficio de presentación sin restricción de su libertad, emitido dentro de la indagatoria 1273/(P.M.E.)2004, por el Representante Social Auxiliar adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado.-----

2.- Con motivo de lo anterior, ambas fueron trasladadas al inmueble marcado con el número 1009 de la Avenida Símbolos Patrios, de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, no obstante que dicho domicilio fue señalado únicamente para poner a disposición a la primera de las agraviadas, quienes en dicho lugar fueron agredidas física y psicológicamente para incriminarse en la comisión del delito de Homicidio Calificado de PROFESA ZÁRATE LÓPEZ; quienes contaron con una defensa indebida, que contribuyó a que al día siguiente de la privación de su libertad, el Representante Social solicitara el arraigo de DAMARA NAYELI GARCÍA RAMÍREZ, mismo que fue otorgado y cumplimentado en la misma fecha (veinticinco de febrero de dos mil cinco), con lo que también quedó arraigada en el mismo domicilio; siendo ejercitada finalmente acción penal en contra de las agraviadas y que actualmente se encuentran procesadas dentro del expediente penal 56/2005, radicado en el Juzgado Sexto de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, mismo que se encuentra en periodo de instrucción.-----



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

IV. OBSERVACIONES.

PRIMERA: Esta Comisión es competente para conocer, investigar y resolver sobre la queja que dio origen al expediente dentro del que se actúa, de conformidad con los artículos 102 Apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como el numeral sexto transitorio de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los diversos 1º, 2º, 3º, 4º, 6º fracciones I, II y III, 15 fracción VII, 24 fracciones II y IV, 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, y 1º, 4º, 14, 104 fracción III, 108 y 111 de su Reglamento Interno; lo anterior, por tratarse de una queja por violación a derechos humanos derivada de actos realizados por servidores públicos de carácter estatal. - - - - -

SEGUNDA: Los hechos y evidencias descritos en los apartados respectivos, valorados de acuerdo con la lógica y la experiencia, en términos de lo previsto por el artículo sexto transitorio de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el numeral 41 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, producen la convicción necesaria para determinar que en el presente caso, fueron violentados los derechos humanos a la libertad personal, a la integridad y seguridad personal así como a la legalidad y seguridad jurídica de las agraviadas MARGARITA GARCÍA NÚÑEZ y DAMARA NAYELI GARCÍA RAMÍREZ, por parte de los elementos de la entonces Policía Ministerial del Estado ANTONIO JOAQUÍN LORENZO HERNÁNDEZ, JOSÉ ADÁN AGUIRRE SOSA, DANIEL RAMÍREZ EUSEBIO, ROLANDO ORTIZ CRUZ y HUGO RAMÍREZ GONZÁLEZ; del entonces Agente del Ministerio Público Auxiliar adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Licenciado GUSTAVO FRANCISCO GARCÍA BAUTISTA, y de la Defensora de Oficio CLAUDIA ISABEL RAMÍREZ MARTÍNEZ, dependiente de la Procuraduría para la Defensa del Indígena. - - - - -

TERCERA: Por cuestión de método, se procede a realizar el análisis de las violaciones a derechos humanos que se reclaman, en los siguientes términos: - - - - -



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

1.- De los elementos de la entonces Policía Ministerial del Estado, se reclaman: A).-

Violaciones al derecho a la libertad, consistente en haber privado de la libertad a las agraviadas, en forma ilegal, y **B).-** Violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal, al haberlas sometido desde el primer momento, a maltratos físicos y psíquicos para que se autoincriminaran en la comisión de un delito, circunstancias respecto de las cuales se tiene lo siguiente: -----

A).- En relación a la primera de las violaciones reclamadas, debe decirse por lo que concierne a MARGARITA GARCÍA NÚÑEZ, que la privación de su libertad derivó de un mandato por escrito de autoridad competente, fundado y motivado conforme a derecho, como es la orden de arraigo emitida en su contra por el Juzgado Sexto de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, misma que fue ejecutada por servidores públicos obligados legalmente a hacerlo, en atención a su investidura, por lo que habiéndose cubierto los extremos previstos por el artículo 16 de la Constitución Federal para causar tal acto de molestia, no queda acreditada la violación que se reclama (evidencia 4 A). -----

Contrario a lo anterior, aún cuando pareciere existir el mismo supuesto respecto de DAMARA NAYELI GARCÍA RAMÍREZ, debe decirse que aún con la existencia de la orden de presentación correspondiente, emitida por la Autoridad Ministerial Auxiliar adscrita a la Dirección de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, su presentación resultó contraria a la legalidad, toda vez que dicha orden se encontraba viciada, tal como se hará notar al momento de efectuar las consideraciones respecto de los actos atribuidos al Representante Social involucrado, por lo que al ser emitida dicha orden en forma ilegal, su ejecución también lo fue, actualizándose así la violación al derecho a la libertad personal que se reclama. -----

B).- Por lo que respecta a la violación al derecho humano a la integridad y seguridad personal de las agraviadas, ésta se encuentra acreditada con las constancias que integran el presente expediente, como lo es señalamiento directo de las agraviadas quienes fueron coincidentes al manifestar ante personal de este Organismo, que el día veinticuatro de febrero del año dos mil cinco, a las veintitrés horas con treinta minutos, al ir a bordo de un vehículo de motor tsuru, a la altura de la central de abasto de esta Ciudad, les cerró el paso una camioneta cherokee de color negro, de la cual bajaron elementos de la Policía Ministerial, entre los que identificaron al Comandante "TOÑO", a ADÁN y a HUGO, quienes las sacaron a golpes del auto en que viajaban y que conducía MARGARITA GARCÍA



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

NÚÑEZ, trasladándolas en vehículos diferentes, cubiertas de la cabeza, al parecer a un terreno baldío, distinto del domicilio señalado para el arraigo de MARGARITA GARCÍA NÚÑEZ y desde luego también de las oficinas del Representante Social que requería en calidad de presentada y “sin restricción de su libertad personal” a DAMARA NAYELI GARCÍA RAMÍREZ; golpeándolas y amenazándolas con privarlas de la vida, desde el trayecto entre el lugar de su detención hasta el terreno al cual las llevaron, donde en forma separada las enrollaron en una colchoneta, amarrándolas desde los tobillos hasta la altura de los hombros, diciéndoles que las matarían o enterrarían vivas porque les habían pagado para ello al tiempo que las interrogaban sobre el paradero de “PROFESA”, y les echaban agua de Tehuacán en la nariz, con una especie de sal de chile para tratar de ahogarlas, instigándolas para que declararan que habían contratado al “MALEFICIO”, quien con sus dos hijos había matado a “PROFESA”, también les dijeron que si aceptaban lo anterior y firmaban unos papeles les perdonarían la vida y podrían vivir, lo que motivó que se autoincriminaron en el homicidio de PROFESA ZÁRATE LÓPEZ; declaraciones que no ratificaron ante la autoridad jurisdiccional, dentro del expediente penal 56/2005 del índice del Juzgado Sexto de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, ante quien en similares términos que ante este Organismo, adujeron haber sido torturadas para autoincriminarse (evidencia 6). -----

Ahora bien, las declaraciones que rindieron ante personal de este Organismo, emitidas en los mismos términos al rendir su Declaración Preparatoria (evidencia 8, R y S), se encuentran adminiculadas con los dictámenes que en materia de psicología fueron emitidos con fecha veinticuatro de marzo de dos mil cinco, por el Perito Adscrito a la Dirección de Servicios Periciales del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, quien concluyó que MARGARITA GARCÍA NÚÑEZ y DAMARA NAYELI GARCÍA RAMÍREZ presentaban signos y síntomas de un trastorno por estrés postraumático según los criterios del MSM-IV (Manual de Salud Mental) IV (Última versión), debidas a un evento traumático derivado de la tortura a que hicieron referencia; agregándose en dichos dictámenes que existían signos y síntomas que indican tortura psicológica, así como datos que indican que fueron coaccionadas para rendir sus declaraciones (evidencia 8 V y W), produciéndose así la convicción de este órgano resolutor, para afirmar la existencia de violaciones a los derechos humanos relativos a la integridad y seguridad personal de MARGARITA GARCÍA NÚÑEZ y DAMARA NAYELI GARCÍA RAMÍREZ, por parte del Comandante y Agentes de la Policía Ministerial del Estado, ANTONIO JOAQUÍN LORENZO HERNÁNDEZ, JOSÉ ADÁN AGUIRRE SOSA, DANIEL RAMÍREZ EUSEBIO, ROLANDO ORTÍZ CRUZ y HUGO RAMÍREZ GONZÁLEZ,



aún cuando en los dictámenes médicos se estableció que las agraviadas no presentaban huellas físicas recientes visibles, toda vez que éstas son innecesarias para acreditar que fueron agredidas en los términos que refieren, más aún cuando de la narración de tales hechos, se advierte que los agentes policíacos obraron con la intención de no producir huellas materiales en la corporeidad de las agraviadas. -----

De esta forma, los dictámenes periciales en materia de psicología ya descritos, acreditan fehacientemente las secuelas psicológicas diagnosticadas a las agraviadas, pues aún cuando no es posible acreditar huellas materiales en sus cuerpos, también es cierto que los objetivos fundamentales de la tortura, en términos del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, es reducir al sujeto a una posición de desvalimiento y angustia externos, que pueda producir un deterioro de las funciones cognoscitivas, emocionales y del comportamiento, incapacitando físicamente a la víctima y desintegrar su personalidad, al deshumanizar y quebrar su voluntad. -----

Mas grave aún resulta la situación de DAMARA NAYELI GARCÍA RAMÍREZ, toda vez que aún cuando los elementos de la Policía Ministerial del Estado ANTONIO JOAQUÍN LORENZO HERNÁNDEZ, JOSÉ ADÁN AGUIRRE SOSA, DANIEL RAMÍREZ EUSEBIO, ROLANDO ORTÍZ CRUZ y HUGO RAMÍREZ GONZÁLEZ, dieron cumplimiento a la orden de presentación “sin restricción de su libertad”, no la presentaron “como fue ordenado”, pues entendiéndose que ello debía ser en su oficinas convencionales, sitas en La Experimental, San Antonio de la Cal, Oaxaca, no la trasladaron a dicho inmueble sino a uno diverso, el ubicado en la Avenida Símbolos Patrios, número 1009, de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, destinado de manera específica para el cumplimiento del arraigo de MARGARITA GARCÍA NÚÑEZ (evidencia 4 A d), al cual el propio Agente del Ministerio Público tuvo que acudir, propiciándose de esta forma que los familiares de DAMARA NAYELI GARCÍA RAMÍREZ perdieran todo contacto con ella al desconocer su paradero, más aún cuando a ésta no le fue brindada la oportunidad de comunicarse con ellos, como se deduce del contenido del acta circunstanciada de fecha veinticinco de febrero de dos mil cinco, en la que personal de esta Comisión hace constar que momentos después de su detención, se constituyó en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde la agraviada no estaba, desconociéndose hasta ese momento su paradero (evidencia 2); teniéndose además de lo anterior, que una vez a disposición del Representante Social, la agraviada de referencia permaneció en la incertidumbre durante aproximadamente cinco



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

horas (evidencia 9 A), hasta que éste procedió a tomar su declaración, sin la asistencia de su abogado particular o persona de su confianza. -----

Derivado de lo anterior, resulta incuestionable que la coacción psicológica de que fueron objeto MARGARITA GARCÍA NÚÑEZ y DAMARA NAYELI GARCÍA RAMÍREZ por parte de los Agentes de la Policía Ministerial del Estado que las capturaron, en el sentido de que las privarían de la vida, así como los actos físicos que realizaron en sus personas, crearon en ellas la convicción de que los activos realmente podrían cumplir con sus amenazas si no accedían a sus pretensiones, lo que aunado a otras circunstancias propias del entorno físico en que las tuvieron, tales como haber sido trasladadas a una casa de seguridad y sin contar con la asistencia jurídica de sus abogados particulares o personas de su confianza, o cuando menos el apoyo moral de sus familiares, quienes desconocían su paradero, contribuyó aún más al desamparo y quebrantamiento de su voluntad, lo que nos lleva a concluir, tal como aseguran, que firmaron sus declaraciones ministeriales en contra de su voluntad, ya que de manera lisa y llana aceptaron haber participado en el homicidio que se les imputa. -----

En este orden de ideas, tenemos que en el presente caso, los actos reclamados resultan contrarios a lo dispuesto por el **artículo 19 de la Constitución Política Federal**, que en su cuarto párrafo dispone: *“Todo maltrato en la aprehensión, o en las prisiones; toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos, que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”*, contraviniendo asimismo lo estipulado por el **artículo 20 apartado “A” fracción II** del mismo ordenamiento legal, que dispone: *“... Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura...”*; lo anterior independientemente de haberse vulnerado los siguientes ordenamientos: -----

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

ARTÍCULO 5.2.- *“Nadie debe ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.* -----

Lo que puede ser constitutivo de responsabilidad administrativa, de cuando con lo previsto por el artículo 56 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, que al respecto establece: -----



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Artículo 56.- “todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas. ----- -I. cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.” -----

CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.

ARTÍCULO 1º.- “A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que haya cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean inflingidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas a instigaciones suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas”. -----

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

ARTÍCULO 10.1: “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.-----

DECLARACIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.

ARTÍCULO 1.1.- “A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflinga intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras...” -----

Lo que puede ser constitutivo de responsabilidad administrativa, de acuerdo con lo previsto por el artículo 56 de la **Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Oaxaca**, que al respecto establece: “Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y, eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

carácter general, cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas: Fracción I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión . . . VI.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste”. -----

Lo anterior independientemente de la responsabilidad penal que pudiera generar la contravención de las siguientes disposiciones:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

ARTÍCULO 208.- *“Comete los delitos a que este capítulo se refiere, el funcionario público, agente de gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes: II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare injustamente o la insultare; XXXI. Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario o tentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la Local”. -----*

LEY ESTATAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA.

ARTÍCULO 1°.- *“Comete el delito de tortura el servidor público Estatal o Municipal que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada; para obtener placer para sí o para algún tercero, o por cualquier otra razón basada en algún tipo de discriminación...”. -----*

ARTÍCULO 3°.- *“Las penalidades previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualesquiera de las finalidades señaladas en el artículo primero de esta Ley, ordene, instigue, compela, o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos; o no evite que inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia”. -----*

2.- Del Agente del Ministerio Público auxiliar adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Licenciado GUSTAVO FRANCISCO GARCÍA BAUTISTA, se reclaman: A.- Violaciones al derecho a la libertad personal en agravio de MARGARITA GARCÍA NÚÑEZ y DAMARA



NAYELI GARCÍA RAMÍREZ, consistentes en haber sido privadas de la libertad sin que para ello mediara orden de autoridad competente, fundada y motivada conforme a derecho, y **B.-** Violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, consistente en no haberles permitido contar con una defensa adecuada por parte de sus abogados particulares; circunstancias respecto de las cuales es dable señalar lo siguiente: - - - - -

A).- Respecto de las violaciones al derecho a la libertad personal que se reclaman, consistentes en la privación de la libertad de las agraviadas, sin que para ello mediara orden de autoridad competente, fundada y motivada conforme a derecho, debe decirse, respecto de MARGARITA GARCÍA NÚÑEZ, que el acto reclamado no queda acreditado, toda vez que éste derivó de un mandato de autoridad competente, por escrito, fundado y motivado conforme a derecho por una autoridad diversa a la de que se trata en el presente inciso, como lo es el Juzgado Tercero de lo Penal del Distrito Judicial del Centro (evidencia 4 A a). -

Contrario a lo anterior, por lo que respecta a DAMARA NAYELI GARCÍA RAMÍREZ, debe decirse que si bien es cierto su detención se efectuó por elementos de la Policía Ministerial del Estado, en cumplimiento a la orden presentación emitida por la Representación Social (evidencia 8 J), también lo es que de autos y en particular de la causa penal 56/2005, radicada en el Juzgado Sexto de lo Penal del Distrito Judicial del Centro no se observa que, previo a la aplicación de dicho medio de apremio (orden de presentación), obre acuerdo alguno por el que se haya ordenado citar a DÁMARA NAYELI GARCÍA RAMÍREZ para que declarara en torno al homicidio de PROFESA ZÁRATE LÓPEZ, mucho menos el citatorio y su correspondiente acuse de recibo o la razón de su notificación, lo que se traduce en un acuerdo carente de motivación; lo anterior aún cuando en el acuerdo ministerial de fecha veinticuatro de febrero de dos mil cinco, a través del cual fue ordenada la controvertida “presentación”, dicha autoridad haya argumentado que lo anterior obedecía al hecho de que la inculpada MARÍA DEL CARMEN PÉREZ había declarado que DÁMARA NAYELI GARCÍA RAMÍREZ y MARGARITA GARCÍA NÚÑEZ fueron las que contrataron a otras personas para que desaparecieran a PROFESA ZÁRATE LÓPEZ, y que debido a lo anterior les resultaba cita. - - - - -

Al respecto, el artículo 19 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, dispone que: “Los funcionarios que practiquen la averiguación previa, **podrán citar** para que declaren sobre los hechos que se averigüen, a las personas que por cualquier concepto participen en ellos o aparezcan que tengan datos sobre los mismos. . .”, por su parte, el



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

numeral 184 del mismo ordenamiento legal, establece la obligación de todas las personas para comparecer para tal efecto ante los Tribunales y oficinas del Ministerio Público (excepto cuando se tratase de altos funcionarios del Estado y de la Federación, o no pudiera hacerlo debido a alguna enfermedad u otra imposibilidad física), no obstante, es la renuencia de los gobernados a los mandatos legítimos de autoridad, lo que debe conllevar a ésta a la imposición de los medios de apremio con que cuenta para hacer cumplir sus determinaciones, mismos que pueden consistir en multa hasta por veinticinco salarios mínimos, **el auxilio de la fuerza pública** o el arresto hasta por treinta y seis horas (artículo 182 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado), lo anterior toda vez que no se puede apremiar a alguien para que cumpla algo que no se le ha solicitado; de esta forma, si bien no existe disposición alguna que de manera expresa obligue al Representante Social a emitir citatorios con anterioridad a la aplicación de los medios de apremio, en el Capítulo VII del Título II del Código procesal invocado, se establecen las formalidades que las autoridades deben adoptar para la citación de las personas, de modo tal que se reitera: no se puede ordenar la aplicación de un medio de apremio, sin existir previamente un desacato a los mandatos de la autoridad, mas aún cuando en el presente caso, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, vigente al momento de los acontecimientos, disponía en sus preceptos 84, 104, respectivamente: “El Ministerio Público podrá imponer multa de cinco hasta cien salarios mínimos vigentes en el Estado **a quien no acuda a la segunda cita que se le envíe, sin perjuicio del uso de la fuerza pública para su presentación**”; y: “El Ministerio Público para hacer cumplir sus determinaciones, podrá emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio: I. La multa de doscientos a dos mil pesos; II. El auxilio de la fuerza pública”. - - - - -

En efecto, de acuerdo con el diccionario: “El Pequeño Larousse Ilustrado 1999” (pág. 95), la palabra “apremio” deriva del verbo “apremiar”, el cual significa a su vez: *“obligar a alguien con un mandamiento de autoridad a que haga alguna cosa”, y en términos del jurista JORGE ALBERTO SILVA SILVA en su obra titulada “Derecho Procesal Penal” (Segunda Edición, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Oxford, México, 1999) los medios de apremio son “diversos medios de que puede disponer el tribunal a través de los cuales puede hacer que se cumpla lo dispuesto en sus resoluciones”, abundando que “...en el medio de apremio –dice Gómez Lara-, la finalidad que se persigue es que las resoluciones del tribunal puedan hacerse cumplir aún contra la voluntad de los obligados...”*. Dicho de otra forma, aún cuando de la interpretación doctrinaria y las disposiciones jurídicas invocadas en líneas anteriores, el Representante Social está facultado para utilizar los

medios de apremio, como el auxilio de la fuerza pública, con la finalidad de hacer cumplir sus determinaciones (que en el presente caso consistía en recabar la declaración ministerial de DAMARA NAYELI GARCÍA RAMÍREZ), ello no es óbice para violentar lo previsto por el artículo 16 Constitucional, aún cuando el numeral 21 del mismo ordenamiento faculte al Ministerio Público para realizar las diligencias necesarias en la integración de la averiguación previa, toda vez que dichos preceptos no se contraponen, se complementan en cuanto a que la autoridad ministerial debe ser respetuosa en sus indagaciones, de las formalidades previstas previamente por la Ley. - - - - -

Ciertamente, a la agraviada de mérito le resultaba cita en la indagatoria que se integraba, y en ese orden de ideas, el Representante Social no sólo tenía el deber sino la obligación, de emprender todas las acciones necesarias para agotar su investigación, pese a ello, no se encontraba eximido de sustentar con razonamientos lógico-jurídicos y concatenados, la procedencia o necesidad de la cuestionada orden de presentación, que en el presente caso debía consistir como presupuesto *sine qua non*, en un desacato previo a sus determinaciones, notificadas además en forma debida, máxime que la citada Representación Social sabía que DAMARA NAYELI GARCÍA NÚÑEZ ya se encontraba apersonada en la Averiguación Previa correspondiente y además tenía nombrado Defensor Particular así como domicilio señalado para ser notificada (evidencia 8 G). - - - - -

Por otra parte, resulta necesario destacar que una vez cumplimentada la orden de presentación en contra de DAMARA NAYELI GARCÍA RAMÍREZ, ésta fue trasladada por sus captores, no a las oficinas convencionales de la autoridad requirente sino a un inmueble distinto, el marcado con el número 1009, de la Avenida Símbolos Patrios, en San Agustín de las Juntas, Oaxaca, casa de seguridad que fue señalada para hacer cumplir el arraigo de MARGARITA GARCÍA NÚÑEZ (evidencia 4 A d), de modo que al no ser presentada ante el Representante Social, como lo ordenó, tuvo que ser éste quien se trasladó al referido lugar, lo que se corrobora con la aseveración de la Defensora de Oficio CLAUDIA ISABEL RAMÍREZ MARTÍNEZ, quien afirmó que en compañía del Representante Social GUSTAVO FRANCISCO GARCÍA BAUTISTA, se trasladó al inmueble en cita con la finalidad de asistir a las agraviadas en sus respectivas declaraciones (evidencia 12 A), con lo que, lejos de ordenar el Representante Social que cesara la irregularidad originada por los elementos policíacos respecto de la privación de su libertad, consintió y participó en la misma, pues es de entender que además de que la agraviada se encontraba detenida, se encontraba incomunicada, tan es así que su propia familia desconocía su paradero, lo que incluso



motivó el inicio del presente expediente de queja (evidencias 1 y 2). - - - - -

Es necesario señalar asimismo, que en la referida casa de arraigo, el Licenciado GUSTAVO FRANCISCO GARCÍA BAUTISTA, entonces Agente del Ministerio Público Auxiliar adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, retuvo injustificadamente a la agraviada de mérito durante más de cinco horas, aún cuando de acuerdo con su propia determinación, su presencia era sin restricción de la libertad.- - - - -

En efecto, del acuse de recibo del oficio sin número de fecha veinticuatro de febrero de dos mil cinco, signado por los elementos de la otrora Policía Ministerial que efectuaron la captura de las ahora agraviadas (evidencia 8 K), de las declaraciones vertidas por éstas ante el Representante Social (evidencia 8 LL y M) y desde luego, de la información rendida por él mismo con motivo de la presente queja (evidencia 9 A), consta que a las cero horas con diez minutos del veinticinco de febrero del año en cita, ambas agraviadas fueron puestas a su disposición, sin embargo, lejos de dar prioridad a la declaración de la presentada DAMARA NAYELI GARCÍA RAMÍREZ, por no tener “restringida su libertad”, procedió a tomar la declaración de la arraigada MARGARITA GARCÍA NÚÑEZ, respecto de quien contaba con un término máximo de treinta días para desahogar las diligencias pertinentes, de modo que sin justificación legal alguna, retuvo a DAMARA NAYELI GARCÍA RAMÍREZ, de las cero horas con diez minutos a las cinco horas con treinta minutos del día veinticinco de febrero de dos mil cinco, lo que crea convicción en este Organismo para concluir que con su conducta, trasgredió las disposiciones previstas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que establecen que nadie podrá ser privado de la libertad, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, pues estableciéndose como únicos supuestos válidos para la privación de la libertad de una persona, una orden de aprehensión, casos de delito flagrante o una orden de detención, en el caso concreto ninguna de ellas se actualiza para justificar dicho agravio, por lo que la conducta del referido Agente del Ministerio Público **contravino su propia orden de presentación**, que fundó en el artículo 59 bis del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que a la letra dice: “Para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, el Ministerio Público y los Tribunales, usarán los medios de investigación que estimen conducentes, según su criterio, aunque no sean los que mencione la ley, **siempre que estos medios no sean contrarios a derecho**”, lo que en el presente



caso no ocurrió, pues como ya se dijo, la autoridad de referencia privó de la libertad a la agraviada DAMARA NAYELI GARCÍA RAMÍREZ, por un lapso de cinco horas con veinte minutos sin causa ni motivo justificado, lo que muy probablemente es constitutivo de delito, de acuerdo con lo que prevé el artículo 208 del Código Penal vigente en el Estado, que en lo particular señala: “Comete los delitos a que este capítulo se refiere, el funcionario público, agente del Gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes: III.- Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares el despacho de sus asuntos...”. XXXI.- Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario o tentatorio (sic) a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la Local”. - - - - -

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa en que pudiera incurrir, al infringir indudablemente el **Artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca**, que establece: “*Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y, eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas: Fracción I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión... XXXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público... Las demás que le impongan las Leyes y disposiciones reglamentarias o administrativas*”. - - - - -

B.- Respecto de las violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, consistentes en que el Agente del Ministerio Público Adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Licenciado GUSTAVO FRANCISCO GARCÍA BAUTISTA, no brindó a las agraviadas la oportunidad de ser asistidas por sus respectivos abogados particulares, es necesario puntualizar lo siguiente: - - - - -

El Representante Social en cita, era sabedor que las agraviadas contaban con defensor



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

particular en la indagatoria que se integraba en su contra, porque él mismo efectuó la diligencia de discernimiento de cargo al Licenciado JUVENAL CARVAJAL DÍAZ, como abogado defensor de las mismas, en acatamiento a la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, el once de octubre de dos mil cuatro, en autos del Toca número II-450/2004, pues cabe señalar que cuando las agraviadas solicitaron a la autoridad ministerial el discernimiento de nuevos abogados particulares, revocando todo nombramiento hecho con anterioridad, mediante acuerdo de fecha diecisiete de julio de dos mil cuatro, éste les negó lo solicitado, argumentando que no tenían el carácter de indiciadas, por lo que estas recurrieron al Juicio de Amparo, con los resultados señalados en líneas anteriores (evidencia 8, incisos D, E, F, G y H). - - - - -

De esta forma, aún cuando las agraviadas contaban con defensor particular, la autoridad ministerial en cita, violando sus derechos consagrados en el artículo 20 de la Constitución Federal, referentes a sus garantías como indiciadas dentro de la Averiguación Previa 1273(P.M.E.)/2004 ó 5665(S.C.)/2004, procedió a tomar su declaración el día veinticinco de febrero de dos mil cinco, en sus calidades de arraigada y presentada, **sin la asistencia del abogado particular** que tenían designado y quien se había discernido el cargo desde el tres de noviembre de dos mil cuatro, quien en su momento, señaló incluso para recibir notificaciones, el mismo lugar de residencia de la multicitada autoridad. - - - - -

En tal virtud, en franca violación a su garantía constitucional, la Representación Social, teniendo la obligación de notificar al abogado defensor la realización de tales diligencias para que asistiera a sus defendidas, declaró a MARGARITA GARCÍA NÚÑEZ a primera hora del día veinticinco de febrero de dos mil cinco, aún cuando se encontraba sujeta a un arraigo por un plazo máximo de treinta días, lo anterior probablemente para evitar que éste se enterara de la diligencia y acudiera a asistirle, lo mismo que a DAMARA NAYELI GARCÍA RAMÍREZ, a quien muy probablemente con esa intención, la retuvo injustificadamente durante mas de cinco horas, para recibirle finalmente su declaración a las cinco horas con treinta minutos del día veinticinco de febrero de dos mil cinco (evidencia 9 A), ambas bajo la designación o imposición ilegal de la Defensora de Oficio. - - - - -

En este orden de ideas, podemos afirmar que la conducta desplegada por el Representante Social, es a todas luces violatoria a las Garantías establecidas en el artículo 20 Constitucional, que establece: "En todo proceso penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías: A. Del inculpado: ... II.- No podrá ser obligado a declarar.

Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;...IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; X. ...Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa...”, y en ese mismo sentido, el artículo 251 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, establece: “El inculpado tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera”; así mismo el artículo 47 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, vigente al momento de los acontecimientos, en el Capítulo I, de la Averiguación Previa, establece: “...En las diligencias de averiguación previa el Abogado o la persona de confianza designada por el detenido tendrá la intervención que marca la Constitución Federal de la República y las leyes locales...”. En efecto, las declaraciones de las aquí agraviadas adolecen del respeto a sus derechos fundamentales, porque no obstante que desde el tres de noviembre de dos mil cuatro tenían nombrado a un abogado particular para su defensa, éste no fue notificado para que las asistiera, ni tampoco fue revocado su nombramiento previamente al momento en que les fue impuesta la asistencia de una Defensora de Oficio -cuya actuación será analizada en el apartado subsiguiente- para recibirles su declaración, tratando de aparentar un escenario de estricto apego a derecho, porque con el sólo hecho de imponerse de los autos, tanto el Representante Social como la Defensora de Oficio, debieron advertir no sólo que las agraviadas contaban con abogado particular, sino además, que tal abogada tenía un impedimento legal para asistirles porque tiempo atrás había asistido a la coacusada MARÍA DEL CARMEN PÉREZ CASTELLANOS, quien había efectuado imputaciones directas en contra de las agraviadas, lo que no fue obstáculo para que el Representante Social en cita procediera bajo esas condiciones, a tomar sus respectivas declaraciones. - - - - -

3.- Por lo que respecta a la Defensora de Oficio dependiente de la Procuraduría para la Defensa del Indígena, licenciada CLAUDIA ISABEL RAMÍREZ MARTÍNEZ, se reclaman violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, consistentes en no haber estado presente en las declaraciones rendidas por MARGARITA GARCÍA NÚÑEZ y DAMARA



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

NAYELI GARCÍA RAMÍREZ dentro de la Averiguación Previa número 1273(P.M.E.)/2004 ó 5665(S.C.)/2004, el día veinticinco de febrero de dos mil cinco y aún así, haber firmado tales actuaciones para hacer constar su asistencia jurídica. - - - - -

Cabe señalar al respecto, que de la información vertida por la autoridad señalada como responsable, referente a su horario de labores, se advierte un contrasentido entre ello y las actuaciones practicadas, toda vez que en sus informes, la Defensora de Oficio señalada como responsable, asegura haber asistido a MARGARITA GARCÍA NÚÑEZ y a DAMARA NAYELI GARCÍA RAMÍREZ, respectivamente, a las cero horas con treinta minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil cinco, y a las cinco horas con treinta minutos de esa misma fecha, y que posteriormente, a las diecisiete horas de ese mismo día, asistió nuevamente a DAMARA NAYELI GARCÍA RAMÍREZ, ahora en su calidad de arraigada (evidencia 12 A), no obstante, al informar sobre los días y horario en que laboró durante los días veinte a veintisiete de febrero de dos mil cinco, puntualizó que laboró los días veintidós y veinticuatro, en horarios de veinticuatro horas, iniciándolos a las nueve horas del día para finalizarlos a las nueve horas del día siguiente (evidencia 14), en que entregó su turno; de esta forma, se establece que sus actividades laborales durante el día veinticinco de febrero de dos mil seis, concluyeron hasta las nueve horas de esa fecha, en que terminó el turno que inició a las nueve horas del día anterior, sin embargo, afirma que asistió a DAMARA NAYELI GARCÍA RAMÍREZ a las diecisiete horas del día veinticinco de febrero de dos mil cinco, después de que había entregado el turno correspondiente. Cabe señalar que cuando se hizo notar esta circunstancia a la Defensora de oficio en comento, manifestó que debido a la naturaleza y necesidades del servicio, el horario de labores que tienen no es operativo, pues hay circunstancias como la presente, en que tienen que desarrollar el servicio que tienen encomendado (evidencia 15). - - - - -

No obstante lo anterior, debe decirse que la violación de referencia no se encuentra acreditada porque de las actuaciones ministeriales, mismas que hacen prueba plena por ser expedidas por una autoridad investida de fe pública, en el ejercicio de sus funciones, se advierte que la Defensora de Oficio de mérito, aceptó y se discernió del cargo como defensora de las agraviadas, en la fecha y hora que ésta refiere, de tal suerte que en ellas obra su firma para hacer constar su asistencia legal. - - - - -

Es notable advertir sin embargo, la responsabilidad de la autoridad de referencia, por haber aceptado el cargo y asistido legalmente el día veinticinco de febrero de dos mil cinco, dentro



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

de la indagatoria 1273(P.M.E.)/2004 ó 5665(S.C.)/2004, a las ahora agraviadas MARGARITA GARCÍA NÚÑEZ y DAMARA NAYELI GARCÍA RAMÍREZ, cuando en su calidad de indiciadas en dicha Averiguación Previa, **contaban con abogado particular y legalmente se encontraba impedida para ello**, por incompatibilidad en la defensa, debido a que un día antes había proporcionado asistencia legal dentro de la misma indagatoria, a la coinculpada MARÍA DEL CARMEN PÉREZ CASTELLANOS, quien había hecho imputaciones directas en contra de ellas (evidencia 8 L). - - - - -

En efecto, de las copias certificadas de la causa penal número 56/2005 del índice del Juzgado Sexto Penal del Distrito Judicial del Centro, Oaxaca, mismas que obran en autos, se prueba que la abogada de referencia tenía conocimiento que las ahora agraviadas contaban con abogado particular, porque en las diligencias de declaración de MARGARITA GARCÍA NÚÑEZ y DAMARA NAYELI GARCÍA RAMÍREZ, efectuadas el día veinticinco de febrero de dos mil cinco, se establece que previamente a la emisión de tales declaraciones, la autoridad ministerial discernió el cargo a la citada Defensora de Oficio y una vez aceptado, dio lectura a todas y cada una de las constancias que integraban la indagatoria, de donde resulta que dicha Defensora, al tratarse de una perito en derecho, con cédula profesional legalmente expedida para ejercer la profesión de Licenciada en Derecho, como ella misma acreditó, advirtió, o cuando menos debió hacerlo, que éstas tenían el carácter de indiciadas dentro de la averiguación previa en comento, y que como tales, contaban desde el día tres de noviembre de dos mil cuatro con la designación del Licenciado en Derecho JUVENAL CARBAJAL DÍAZ como defensor particular, precisamente en cumplimiento a una orden de la autoridad de control Constitucional, de modo que la referida Defensora de Oficio no pudo más que actuar dolosamente, al dejar pasar por desapercibido que las ahora agraviadas tenían la designación de un defensor particular, mismo que no había sido revocado ni había sido citado o requerido por la autoridad ministerial para que cumpliera con su obligación de asistirles, más aún cuando tenía señalado su domicilio en esta Ciudad capital; dejando entrever en el mejor de los casos, en el supuesto de que no hubiese obrado dolosamente sino culposamente, su grave irresponsabilidad en el desempeño de sus funciones.- - - - -

Por otra parte, en cuanto a la incompatibilidad de la defensa a que se hizo mención, es de señalar en primer término, que la referida Defensora de Oficio asistió legalmente el día veinticuatro de febrero de dos mil cinco, dentro de la Averiguación Previa 1273(P.M.E.)/2004 ó 5665(S.C.)/2004, a la arraigada MARÍA DEL CARMEN PÉREZ CASTELLANOS, quien en



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

su declaración incriminó a MARGARITA GARCÍA NÚÑEZ y a DAMARA NAYELI GARCÍA RAMÍREZ, señalando que éstas contrataron y pagaron al sujeto de sobrenombre “El maleficio”, tío de la segunda de las nombradas, para que secuestrara y matara a PROFESA ZÁRATE LÓPEZ (evidencia 8 L). De esta forma, no la exime de responsabilidad el argumento de que, debido a que no podía predecir lo que iban a declarar las agraviadas y en consecuencia, que existiría una incompatibilidad en la defensa, su obligación era asistirles (evidencia 13 A); lo anterior es así porque si bien es verdad el discernimiento del cargo es anterior a las declaraciones y por ende, la señalada como responsable no podía determinar en qué términos se desahogarían las mismas, también lo es que desde un día antes, al asistir en su calidad de Defensora de Oficio a la igualmente indiciada MARÍA DEL CARMEN PÉREZ CASTELLANOS, dentro de la misma indagatoria, pudo darse cuenta que ésta señalaba a MARGARITA GARCÍA NÚÑEZ y a DAMARA NAYELI GARCÍA RAMÍREZ, como las personas que contrataron y pagaron a una persona, para que secuestrara y matara a PROFESA ZÁRATE LÓPEZ, por lo tanto, al momento de discernirse el cargo como defensora de las ahora agraviadas, ya tenía conocimiento claro y preciso de que asistiría legalmente a las personas a quienes su defendida MARÍA DEL CARMEN PÉREZ CASTELLANOS había incriminado; por tanto, debió renunciar al cargo discernido al prever como una profesional del derecho, que la asistencia jurídica que ofreciera a MARGARITA GARCÍA NÚÑEZ y DAMARA NAYELI GARCÍA RAMÍREZ, resultaría necesariamente incompatible, ya que lógicamente, defender a la persona que las incriminó, implicaría dejar de brindar a ellas una defensa adecuada, con lo que hizo nugatorio su derecho Constitucional a contar con una “adecuada defensa”, rompiendo además con los principios rectores del debido proceso, como la igualdad entre las partes y la presunción de inocencia, toda vez que las agraviadas fueron obligadas a rendir sus declaraciones ante una autoridad ministerial que buscaba acreditar su responsabilidad en la comisión de un hecho delictuoso, asistidas por una abogada de oficio que buscaría incriminarlas para defender a MARÍA DEL CARMEN PÉREZ CASTELLANOS; resumiéndose de tal forma su participación, o cuando menos su sola “presencia” en las declaraciones de las ahora agraviadas, en tratar de dar legalidad a un acto de la autoridad ministerial, resultando así especialmente grave para este Organismo, que en un estado de derecho y en un sistema democrático, el Ministerio Público y la Defensa puedan fusionarse en un proceso penal para incriminar al indiciado. - - - - -

Es necesario señalar en relación a las violaciones que se reclaman a tal autoridad, que la Constitución Federal, en su artículo 20 apartado A, establece: “En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías: II. No podrá



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

ser obligado a declarar.... La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio; IX. Desde el inicio de su proceso será informado de sus derechos que en su favor consigna la Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para ello, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; X....Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna”. Por su parte, el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, como Ley reglamentaria de dicho precepto Constitucional, establece en su artículo 22: “Cuando el inculpado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma: ...III.- Se le harán saber los derechos que le otorga la Constitución Federal y, particularmente, en la averiguación previa, los siguientes: a) No declarar si no desea, o en caso contrario, a declarar asistido por su defensor; b) Tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quiere o no pudiere designar defensor; se le designará desde luego un defensor de oficio; c) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación; ...f) ...Para los efectos de los incisos b) y c) se le permitirá al indiciado comunicarse con las personas que él solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de comunicación del que se pueda disponer, o personalmente, si ellas se hallaren presentes”. De la misma forma, el mismo ordenamiento procesal preceptúa en sus artículos 250, 251, 252 y 257, respectivamente: Artículo 250.- “Todo inculpado tendrá derecho a ser asistido en su defensa por personas de su confianza. En caso de que éstas no tengan cédula profesional de Licenciado en Derecho o autorización de pasante conforme a la Ley reglamentaria respectiva, el Tribunal dispondrá que intervenga, además del designado, un defensor de oficio, que oriente a aquél y directamente al propio inculpado en todo lo que concierne a su adecuada defensa...”; Artículo 251.- “El inculpado tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera”; Artículo 252.- “... En cualquier estado del procedimiento, puede el inculpado variar o revocar los nombramientos de Defensor de Oficio, pero la revocación no surtirá efectos hasta que el nuevo defensor comience a ejercer su cargo”; y, Artículo 257.- “Cuando no haya incompatibilidad en la defensa de varios procesados, pueden tener todos ellos el mismo defensor. Si existe



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

incompatibilidad en la defensa, cada acusado deberá nombrar su defensor. Si surgiere duda sobre este punto, el Tribunal resolverá de plano y sin ulterior recurso.” - - - - -

En esta tesis, es de concluir que la Defensora de Oficio y Social dependiente de la Procuraduría para la Defensa del Indígena del Estado, Licenciada CLAUDIA ISABEL RAMÍREZ MARTÍNEZ, al asistir jurídicamente en sus declaraciones a MARGARITA GARCÍA NÚÑEZ y DAMARA NAYELI GARCÍA RAMÍREZ, dentro de la averiguación previa número 1273(P.M.E.)/2004 ó 5665(S.C.)/2004, contravino flagrantemente las disposiciones reglamentarias señaladas en el párrafo que antecede, con lo que lejos de cumplir con su encomienda constitucional, dejó en absoluto estado de indefensión a las agraviadas, y coadyuvó con el Ministerio Público en la realización de conductas violatorias a sus derechos humanos, afectando uno de los mayores valores axiológicos tutelado por el orden jurídico mexicano, como es el derecho a la libertad personal. - - - - -

Es necesario puntualizar finalmente en este contexto, que este Organismo de ninguna manera se opone ni obstaculiza la procuración e impartición de justicia, por el contrario, siempre exigirá al Estado su puntual cumplimiento, puesto que al prohibir a los individuos el hacerse justicia por sí mismos o ejercer violencia para reclamar sus derechos, tiene la obligación de garantizárselos, sin embargo, no puede permitir ni compartirá nunca que las instituciones y en particular los agentes encargados de su cumplimiento, so pretexto de representar a la sociedad en la investigación de hechos delictuosos, transgredan la Ley y peor aún, con absoluta impunidad, lesionen derechos fundamentales de los miembros de la misma, a quienes representan, por lo que con la misma energía con que exige una oportuna y correcta procuración e impartición de justicia, reprochará y censura el abuso de quienes lejos de cumplir con su función, utilizan la investidura y el poder público para quebrantar la Ley. - - - - -

En mérito de lo anteriormente señalado, se asevera que la actuación de la Defensora de Oficio de referencia, contravino las obligaciones que en su calidad de servidor público le señala el **Artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca**, que al respecto establece: *“Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y, eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento generará que se incurra en*

responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas: Fracción I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. . . XVII.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el periodo para el cual se le designó... XXX.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público”. - - - - -

Lo anterior independientemente de la responsabilidad penal en que muy probablemente también incurrió, de acuerdo con lo estipulado por los artículos 208 y 210 del Código Penal vigente en el Estado, que al respecto tipifican: “Artículo 208.- Comete los delitos a que este capítulo se refiere, el funcionario público, agente del Gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes: XXI.- Cuando se abstenga de hacer oportunamente ante cualquier autoridad. Las promociones que legalmente procedan, si con arreglo a la ley debe hacerlo, siempre que de esa omisión resulte daño o perjuicio a cualquier persona... XXV.- Cuando conozca de asuntos para los cuales tenga impedimento legal, sin hacerlo valer ante quien debe calificarlo o admitirlo; ...XXX.- Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciare a la autoridad competente o no la haga cesar, si esto estuviere dentro de sus atribuciones; XXXI.- Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario o tentatorio (sic) a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la Local”; y, “Artículo 210.- Se impondrá de dos meses a cinco años de prisión, destitución y multa de doscientos a cinco mil pesos a los funcionarios, empleados o auxiliares de la administración de justicia, que cometan alguno de los delitos siguientes: I.- Conocer de negocios para los cuales tenga impedimento legal. . .”. - - - - -

Así mismo, se advierte que con su actuación, la Defensora de oficio de que se trata, contravino las siguientes disposiciones de orden internacional: - - - - -

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Artículo 8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: - - - - -



- d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; -----
 - e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; -----
 - g) Derecho de no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. -----
- Artículo 8.3 La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. -----

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 14.3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: -----

- b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección. -----

En consecuencia de lo aseverado en el cuerpo de la presente resolución, con fundamento en lo previsto por el artículo sexto transitorio de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los numerales 65, 67 y 69 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, solicítese la colaboración del Procurador General de Justicia del Estado, a efecto de que conforme a sus atribuciones, instruya lo pertinente para que se de inicio a la averiguación previa correspondiente en contra de ANTONIO JOAQUÍN LORENZO HERNÁNDEZ, JOSÉ ADÁN AGUIRRE SOSA, DANIEL RAMÍREZ EUSEBIO, ROLANDO ORTIZ CRUZ y HUGO RAMÍREZ GONZÁLEZ, agentes de la entonces Policía Ministerial del Estado al momento de los acontecimientos, y de la Licenciada CLAUDIA ISABEL RAMÍREZ MARTÍNEZ, Defensora de Oficio y Social dependiente de la Procuraduría para la Defensa del Indígena del Estado, ante la probable comisión de hechos delictuosos cometidos en perjuicio de las ahora agraviadas, de acuerdo con las consideraciones vertidas en la presente resolución. -----

Finalmente, toda vez que con fecha doce de septiembre del año en curso se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Oaxaca, en cuyos artículos 17 fracción IV, 19 y 20 señala que la Agencia Estatal de Investigaciones pasará de manera inmediata a formar parte de la Policía Estatal que estará a cargo de un Comisionado, quien ejercerá sobre ésta atribuciones de mando, dirección y disciplina, bajo las órdenes del Secretario de Seguridad Pública del Estado, se acuerda formular a los ciudadanos Procurador General de Justicia del Estado, por cuanto toca al Licenciado GUSTAVO FRANCISCO GARCÍA BAUTISTA, Agente del Ministerio Público Auxiliar adscrito



a la Dirección de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la fecha de los acontecimientos; al Procurador para la Defensa del indígena, por cuanto hace a la Licenciada CLAUDIA ISABEL RAMÍREZ MARTÍNEZ; y al Secretario de Seguridad Pública del Estado, por cuanto corresponde a los Agentes de la hoy Agencia Estatal de Investigaciones, las siguientes: - - - - -

V.- RECOMENDACIONES:

AL CIUDADANO PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO: - - - - -

ÚNICA.- Inicie y concluya procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del Agente del Ministerio Público Auxiliar adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado que intervino en la época de los acontecimientos y, en su caso, se le imponga la sanción respectiva. Si del resultado de la investigación realizada se advierte la comisión de algún delito, inicie y concluya dentro del término de Ley, averiguación previa en contra del servidor público señalado. - - - - -

AL CIUDADANO PROCURADOR PARA LA DEFENSA DEL INDÍGENA: - - - - -

ÚNICA.- De vista al órgano contralor correspondiente a efecto de que inicie y concluya procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la Defensora de Oficio y Social señalada en el cuerpo del presente documento, y en su caso, se le impongan las sanciones correspondientes. - - - - -

AL CIUDADANO SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO. - - - - -

ÚNICA.- Inicie y concluya procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los ciudadanos ANTONIO JOAQUÍN LORENZO HERNÁNDEZ, JOSÉ ADÁN AGUIRRE SOSA, DANIEL RAMÍREZ EUSEBIO, ROLANDO ORTIZ CRUZ y HUGO RAMÍREZ GONZÁLEZ, elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, por los actos que se le atribuyen en la presente resolución. - - - - -

De acuerdo con lo establecido en los artículos 102, Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se



emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a conductas irregulares por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones aplique las sanciones correspondientes. -----

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo así el estado de derecho, a través de la legitimidad que con su consentimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto de los derechos humanos. - - - -

De conformidad con lo previsto por el artículo sexto transitorio de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el numeral 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles, siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a esta Comisión Estatal dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. -----

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia; con fundamento en lo previsto por el referido numeral sexto transitorio de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los ordinales 50 y 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Oaxaca, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, procédase a notificar la presente Recomendación al quejoso y a la autoridad responsable. En la forma acostumbrada publíquese la misma en la gaceta de este Organismo y en el Periódico Oficial del Estado; por último remítase copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión para el seguimiento respectivo y en términos de la fracción III del artículo 104 del Reglamento en cita se da por concluido el



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

presente expediente, el cual en su oportunidad deberá enviarse al archivo para su guarda y custodia. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** -----

Así lo resolvió y firma el Doctor **HERIBERTO ANTONIO GARCÍA**, Presidente de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, quien actúa con el **Licenciado JOSÉ ANTONIO MAYORAL ANDRADE**, Visitador Adjunto de este Organismo. -----